

ENTRADA N°33-2020

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ BASO, A FAVOR DE ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El Licenciado Arturo González Baso, en representación de **ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR**, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus, contra la posible extradición solicitada por la República de Ecuador.

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, el día 16 de enero del 2020, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante Providencia calendada 17 de enero del 2020, en la cual se libra mandamiento contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

En la iniciativa constitucional ensayada se argumenta en síntesis, que el señor **ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR** fue aprehendido por agentes de la Fiscalía de Asuntos Internacionales e INTERPOL, el día 15 de noviembre del 2016, con motivo de una solicitud de extradición interpuesta por el Gobierno de la República de Ecuador.

Señala que el día 18 de noviembre del 2016, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró legal la aprehensión de su defendido, concediéndole el término de 60 días al Ministerio Público para que aportaran la documentación que sustentaba la solicitud de extradición, sin embargo, el 27 de enero del 2017, por la falta de la documentación requerida, los Magistrados de la Sala, **concedieron a su representado fianza de excarcelación y la imposición de las medidas cautelares personales consistentes en firmar los lunes y viernes de cada semana ante la autoridad competente, e impedimento de salida del país** (fs. 2-3).

Sigue señalando el letrado que mediante Resolución Ministerial N°353 fechada 15 de marzo del 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores dispuso acceder a la solicitud de extradición peticionada por el Gobierno Ecuatoriano; sin embargo, fue detenido el 14 de agosto del 2017, por agentes de la Fiscalía Contra el Crimen Organizado, se le recibió declaración indagatoria tal como se estableció en la Diligencia fechada 13 de junio del 2017, y fue trasladado posteriormente al Centro Penitenciario La Joya. Que luego de lo anterior, solicitó fianza de excarcelación, que fue negada por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, no obstante, **el Segundo Tribunal Superior, en alzada, revocó dicha decisión y a través de resolución fechada 3 de octubre del 2017, le concedió el beneficio solicitado.**

Arguye el abogado defensor que, el 17 de agosto del 2017, presentó solicitud de negación del Proceso de Extradición, no obstante, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de forma verbal le indicó que “no encuentra forma de poder explicarles al Gobierno de Ecuador, que no pueden enviarle a la persona requerida, toda vez que a la misma se le abrió un proceso penal en la República de Panamá, y lo que es peor, proceso por el que estuvo privado de libertad más de 2 meses en el Centro Penitenciario ‘La Joya’ y por el cual fue condenado en la República de Ecuador”.

Aclara que presentó acción de hábeas corpus contra “el Ministerio de Relaciones Exteriores y contra la Fiscalía Segunda Contra el Crimen Organizado”; considerando que el Órgano Ejecutivo viola los derechos de su defendido, porque el artículo 518 establece cuáles son las causales para negar el proceso de extradición, o al menos diferirla hasta tanto culmine el proceso existente en Panamá, por delito Contra la Economía Nacional, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, el cual se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia preliminar.

Indica que le preocupan los actos que pueda ejecutar el Ministerio de Relaciones Exteriores contra el señor **ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR**, toda vez que “pese a que goza de libertad caucionada en el proceso de extradición, no es menos cierto que en el fondo, está detenido a órdenes de ese Ministerio...”, por lo que existe un peligro inminente de que pueda ser extraditado a la República de Ecuador, según él, en abierta violación a sus derechos fundamentales, desconociendo que tiene un proceso vigente en Panamá. Agrega que “en virtud de lo establecido en el numeral 9 del Artículo 518 la Ministra de Relaciones Exteriores podría irrumpir lo que señala la ley de manera taxativa o bien diferir esa extradición hasta que se resuelva la causa existente en territorio nacional, no obstante, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores lo que ponen de manifiesto, es su interés de remitir a nuestro mandante al Ecuador, violando la libertad caucionada de que en la actualidad goza y desconociendo que el mismo tiene un proceso vigente en Panamá, lo que imposibilita su extradición”.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Ministro de Relaciones Exteriores, mediante Providencia de 17 de enero del 2020, contestada a través de la Nota

A.J. –MIRE-2020-01244 del 20 de enero de 2020, visible a fojas 23-24 del expediente, en la cual señaló lo siguiente:

“1. Si es o no cierto que se ordenó la aprehensión con fines de extradición del señor ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR, de nacionalidad venezolana y con pasaporte N°071328191 y naturalizado colombiano, con pasaporte N°AO680961. En caso de haber dispuesto la aprehensión indique si ordenó verbalmente o por escrito, y la fecha en que se expidió la misma.

Respuesta:

Es cierto que este Ministerio, mediante nota A.J.-MIRE-2016-40517, de 7 de noviembre de 2016, solicitó a la Procuraduría General de la Nación disponer las medidas que estimara pertinentes para cumplir con la solicitud de detención preventiva con fines de extradición en contra del ciudadano de nacionalidad venezolana **ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR**, la cual fue solicitada por el Ilustrado Gobierno de la República de Ecuador a esta Cancillería, mediante Nota Verbal N°4-2-190/2016, de 7 de noviembre de 2016.

En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución N°305-16, de 7 de noviembre de 2016, ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano venezolano **ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR**, y lo puso a órdenes de este Ministerio.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.

Los motivos de hecho:

El Gobierno de la República de Ecuador, mediante Nota N°4-2-190/2016, de 7 de noviembre de 2016, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano de nacionalidad venezolana **ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR**, por la supuesta comisión del delito de Cohecho.

El Gobierno de la República de Ecuador, dentro de la documentación remitida como sustento de su petición de detención preventiva con fines de extradición informó que el ciudadano venezolano **ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR**, es requerido por la Unidad Judicial penal del Distrito Metropolitano de Quito, por el delito de Cohecho.

Fundamento de Derecho:

La solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada en contra del ciudadano venezolano **ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR**, está fundamentada en el Principio de Reciprocidad y la Convención Interamericana sobre Extradición de 1933.

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y, en caso de haberla transferido a otro funcionario, debe indicar exactamente a quien, en qué tiempo y por qué causa.

Respuesta:

Esta Cancillería, en relación al contenido de la Resolución N°305-16 de 7 de noviembre de 2016, de la Procuraduría General de la Nación, hasta este momento tiene a órdenes de este Ministerio al ciudadano de nacionalidad venezolana **ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR**, y pone al detenido a órdenes de esa alta Corporación de Justicia.

Es importante mencionar que mediante oficio SGP-132-2020 de 15 de enero de 2020, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, informó que mediante Resolución de 10 de diciembre de 2019, se declara el cese del procedimiento de Hábeas Corpus y se dispone filiar nuevamente al señor **ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR**, a órdenes de este Ministerio...”

III. DECISIÓN DEL PLENO.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política establece que: *“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de este tema, ha puntualizado lo siguiente al hacer un análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos Humanos:

“89. El artículo 7.3 de la Convención establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

90. La Corte ha establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.

92. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las “garantías procesales”[.E]llo significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 89-92)

Precisamente, para dar protección a esa libertad, se instituye la figura conocida como **hábeas corpus**, que tiene un carácter garantista, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En palabras de **Rigoberto González Montenegro**, “el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones

arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley” (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

Dicho esto, resulta que de lo expuesto en el escrito de hábeas corpus, se logra verificar que si bien en su respuesta el Ministerio de Relaciones Exteriores, señaló que el señor ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR, se encuentra detenido a sus órdenes, de los antecedentes incorporados a la acción constitucional, no se ha acreditado que el mismo se encuentre detenido en virtud del proceso de extradición; sino que más bien consta en los antecedentes que éste goza del beneficio de libertad bajo fianza otorgada por la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso de extradición (fs. 281-286); lo que fue corroborado por el accionante en su escrito, indicando además que en la investigación penal que se le sigue por supuesto delito de Blanqueo de Capitales, también fue beneficiado con fianza de excarcelación por parte del Segundo Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 2-4); por otro lado, nos podemos percatar que sus argumentos no van dirigidos a atacar una orden de detención, sino que más bien acude ante esta instancia para que se impida la extradición solicitada por el Gobierno de Ecuador, toda vez que éste mantiene un proceso penal pendiente en nuestro país, y de llevarse a cabo dicha extradición, a consideración del accionante, violentaría sus derechos fundamentales.

En efecto, en el apartado correspondiente al objeto de la acción constitucional, el amparista señaló: “que se declare **ILEGAL** cualquier medida de extradición que se decrete en contra de **ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR**, que puedan ser emitidas y ejecutadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores violando los derechos fundamentales de nuestro representado.”

En cuanto a los argumentos que plantea el proponente de la acción constitucional en su escrito, como fundamentos para que no se lleve a cabo la extradición solicitada por el Gobierno de Ecuador, porque tiene otro proceso

penal pendiente en esta República; es preciso recordarle que, en el presente proceso constitucional, sólo le es permitido a este Tribunal examinar si la detención preventiva que pueda sufrir el señor **ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR**, fue emitida por autoridad competente y en los casos y la forma que establecen la Constitución y la ley; por lo tanto, dichos señalamientos no pueden ser objeto de análisis en este momento por este Tribunal Constitucional, toda vez que no se trata de la vía idónea para desatar ese debate procesal, puesto que tales circunstancias se deben plantear en otro escenario, permitiéndose, incluso, la oportunidad a los Tribunales correspondientes para que realicen el examen respectivo.

En virtud de lo anterior y como quiera que el accionante pretende un debate en aspectos que escapan del fin para el que fue establecida esta acción constitucional de Hábeas Corpus, los cuales tratan sobre la inconformidad con que se lleve a cabo la extradición de su defendido porque tiene una causa penal pendiente en este país, llevaría a una distorsión de la figura constitucional, obligando a esta sede Constitucional a incursionar en aspectos legales que deben ser resueltos por las instancias correspondientes, tal como señalamos anteriormente.

En este sentido es preciso el fallo dictado por esta Corporación de Justicia, en la cual se estableció lo siguiente:

“Observa la Corte que la petición del accionante, consistente en que se declare ilegal la resolución que revocó el reemplazo de pena, no es materia a ser resuelta por vía constitucional, ya que la acción de habeas corpus es una garantía constitucional dirigida a determinar si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, y en caso que nos ocupa no puede afirmarse que la privación de libertad de la señora ... fue decretada al margen de la Ley, toda vez que en su oportunidad, la misma fue ordenada por la autoridad competente, dentro del sumario que se le seguía por delito contra la Fe Pública y conforme a las disposiciones legales que regulan la materia. De este modo, es necesario concluir que la

petición de aplicación de subrogados penales debe ser atendida por el juzgador de la causa y no por este Tribunal de Garantías Constitucionales.

Pero, como quiera que la privación de la libertad que sufre la señora ... se encuentra sustentada en una sentencia debidamente ejecutoriada, dictada en un proceso penal, sin entrar en mayores consideraciones, se reitera, lo procedente es revocar el fallo venido en apelación y declarar no viable la acción de habeas corpus.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia No. 061 de 25 de noviembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en su lugar **DECLARA NO VIABLE** la acción de habeas corpus.”(Sentencia del 21 de septiembre del 2010, Magistrado Ponente Jerónimo Mejía).

Siendo ello así, lo procedente en este caso, es declarar no viable la presente acción de hábeas corpus y así se procede de inmediato.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Arturo González Baso en nombre y representación de **ARTURO EMILIO PINZÓN DOMADOR**.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

MIGUEL AGUSTÍN ESPINO GONZÁLEZ
MAGISTRADO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**SECUNDINO MENDIETA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**